

**ESTATUTO. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN LA MATRICULA PROFESIONAL.  
SOLICITUD DE COLEGIO PROFESIONAL.**

**La Administración Pública Nacional no se encuentra constreñida a notificar a sus profesionales respecto de las obligaciones que éstos deberían cumplir con los Colegios Profesionales que los agrupan, atento a que ello atañe a las relaciones jurídicas entre dichas personas.**

BUENOS AIRES, 17 de enero de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Tramita por ante esta Subsecretaría, una solicitud que remitiera el Consejo Profesional mencionado en la referencia, la cual fuera girada a este organismo asesor por conducto de la Coordinación de Asesoramiento Técnico de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de que se arbitren los medios para disponer envíos recordatorios del cumplimiento fehaciente respecto de la obligación de los profesionales geólogos —en cuanto al registro de matrícula— del pago de los derechos anuales referidos a la misma.

Respecto al tema en cuestión, esta Oficina Nacional de Empleo Público ha tenido oportunidad de dictaminar antes que ahora, estimando —en general— que la matriculación es una obligación personal de los profesionales, la cual es independiente de su calidad de empleado público.

No obstante ello, para que el ejercicio de la profesión de sus agentes resulte ajustado a derecho, la Administración —en principio— no debería admitir que los mismos —aun cuando realicen funciones en relación de dependencia con la misma— lo hagan sin la habilitación correspondiente. (Conf. Dictamen ONEP N° 2521/02)

Este razonamiento resulta congruente, puesto que "... la contratación por parte del Estado de un profesional de cualquier área, se sustenta en que el mismo se encuentra en condiciones de cumplir con el cúmulo de tareas propias de su oficio, como fundamento de su designación." (Conf. Dictamen ex DNSC N° 255/01).

Se colige de ello, que los agentes públicos profesionales, que ejerzan funciones para la Administración Pública Nacional, las cuales sean habituales y propias de su profesión, deberían contar con la inscripción en la matrícula pertinente, cuando dicha inscripción sea obligatoria para ejercerla.

A contrario imperio, los agentes profesionales que, por razones del servicio hayan sido designados para cumplir funciones distintas a las de su profesión o no atinente a la misma, no podrán ser obligados a la inscripción en la matrícula profesional respectiva. (Conf. Dictamen ONEP N° 2521/02).

En el mismo sentido también se señaló que "... la relación de los profesionales de un área determinada, con los Colegios de dicho campo profesional importa un vínculo personal y exclusivo entre los mismos, no oficiando el Estado Nacional como intermediario entre dichas personas." (Conf. Dictamen ONEP N° 3292/02).

De los antecedentes citados puede estimarse que la Administración Pública Nacional no se encuentra constreñida a notificar a sus profesionales respecto de las obligaciones que estos deberían cumplir con los Colegios Profesionales que los agrupan, atento a que ello atañe a las relaciones jurídicas entre dichas personas.

**SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**REIGMESENT N° 2082/2002 – CONSEJO SUPERIOR PROFESIONAL DE GEOLOGIA**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 160/03**